

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Febrero 25 de 2021

**CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
RADICACIÓN : 256454089001201500158-02
DEMANDANTE : MARIA OTILIA SARMIENTO PRIETO
DEMANDADO : CARLOS ROBERTO SARMIENTO E
INDETERMINADOS
ASUNTO : APELACION DE AUTO**

Decide el Despacho el recurso de apelación planteado por la parte demandante con el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama revocó su auto de Octubre 3 de 2019 decisorio de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

1. ANTECEDENTES:

El demandado CARLOS ELIECER SARMIENTO ROZO propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

1.1. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCION:

Se hace consistir la excepción previa en el conocimiento que la demandante tiene sus parientes, herederos y demás sucesores de CARLOS ROBERTO SARMIENTO, pues afirma que conoce personalmente a los causahabientes, por ser nieta del comprador y sobrina de los hermanos de su padre, quienes están relacionados en las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula del predio El Pomarroso.

Además, anexa los registros civiles de nacimiento de las personas que intervinieron en la venta de derechos y acciones, tíos de la demandante.

Memora que las ventas se hicieron con los hermanos del causante y por tanto los predios quedaron en familia, situación conocida por la demandante.

Igualmente, alude que los herederos del comprador Jeremías Sarmiento Mayorga se encuentran acreditados en el proceso de sucesión, habiéndose aportado los registros civiles de nacimiento y certificación del juzgado de familia sobre reconocimiento de herederos, así como registro de partición y adjudicación de los predios Santa Rita y Pomarroso.

Reitera que la demandante conoce a las personas a quienes debió integrar como herederos en la demanda como litisconsortes necesarios.

1.2. DECISIÓN DE LA EXCEPCION PREVIA:

Con auto de octubre 3 de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama desató la excepción previa, considerando el a-quo que la demandante tiene pleno conocimiento de quiénes son los herederos determinados de Carlos Roberto Sarmiento y por tal razón, ordenó la vinculación de Pedro Sarmiento Mayorga, Elvia Sarmiento de Lizarazo, Teresa Sarmiento de Dueñas, Cristina Sarmiento Vda. De Amaya, Eliécer Sarmiento Mayorga, Alicia Sarmiento de Lizarazo, Jeremías Sarmiento Mayorga y Carlos Roberto Sarmiento Mayorga.

1.3. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECIDIÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA:

La demandante interpuso recurso de Reposición contra el auto que decidió la excepción previa, manifestando que no es cierto que tenga conocimiento de los herederos de Carlos Roberto Sarmiento, pues además desconoce la defunción de éste como también su registro civil de nacimiento, por lo que no se sabe el de quién es heredero el memorialista.

Sostiene que la demandante nació en el año 1975 y es posible que el demandado hay fallecido entre 1944 y 1949 siendo imposible que la actora conozca quiénes pueden ser herederos del titular de derechos reales del predio El Pomarroso, Carlos Roberto Sarmiento.

Sostiene que no hay prueba que acredite la calidad de herederos de Pedro Sarmiento Mayorga, Elvia Sarmiento de Lizarazo, Teresa Sarmiento de Dueñas, Cristina Sarmiento Vda. De Amaya, Eliécer Sarmiento Mayorga, Lucía Sarmiento de Lizarazo, Jeremías Sarmiento Mayorga y Carlos Roberto Sarmiento Mayorga.

Afirma que desconoce el domicilio y residencia de las personas que se ordena vincular, o si viven o fallecieron, teniendo en cuenta que, según las partidas de nacimiento aportadas, dichas personas nacieron antes del año 1924. Así mismo dice desconocer si Jeremías Sarmiento Mayorga es familiar o hermano del demandado.

Que en virtud de la nulidad decretada por el Juzgado Civil del Circuito, se demanda indeterminadamente a todos los que tengan la calidad de herederos pues desconoce las personas que puedan tener esa calidad.

Al recorrer el traslado del recurso de reposición, la parte demandada, manifiesta que vuelve a presentar los registros civiles de defunción y de nacimiento de los herederos.

Reitera que está acreditada la calidad de herederos y que no fueron citados al proceso por la demandante.

1.4. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Al resolver el recurso de reposición, el a-quo considera que le asiste razón a la recurrente, al constatar que en ningún momento se allegó prueba de nacimiento y defunción de Carlos Roberto Sarmiento, pero que existen pruebas tales como escrituras públicas en las que se puede corroborar las ventas de derechos herenciales sobre los bienes del causante, con base en las cuales se puede constatar que Carlos Roberto Sarmiento se encuentra fallecido.

Argumenta el auto que, si bien la demandante desconocía el fallecimiento de Carlos Roberto Sarmiento, así como la existencia de los herederos determinados de esto, dicho vacío se subsana con la información aportada por los terceros intervinientes.

Sostiene el juzgado de origen que el proceso se ha enredado porque la demandante desconoce la fecha de fallecimiento de Carlos Roberto Sarmiento y sus herederos determinados, pero que la parte subsanó en cierta forma los defectos de la demanda luego de la nulidad decretada.

Afirma el fallador de primer grado que, al dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del causante Carlos Roberto Sarmiento y demás personas indeterminadas, se dio paso para que todas aquellas personas que tuvieran o se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, lo hicieran, incluyendo herederos directos o indirectos, por lo que, al admitirse la demanda de nuevo, se ordenó el emplazamiento conforme a los artículos 108 y 375 del C. G. del P.

Recuerda que el emplazamiento es la forma de hacer público el proceso y busca que todas aquellas personas que no fueron llamadas de forma directa comparezcan al mismo para ejercer su derecho, ya sea como herederos directos, indirectos o terceros interesados, tal como se ordenó en el auto de fecha 18 de octubre de 2018, es decir, el segundo auto admisorio o posterior a la nulidad.

Continuó considerando que las personas citadas en el auto que resolvió la excepción previa, de una u otra forma quedaron vinculadas al proceso al momento

de realizarse el emplazamiento y contaron con el término de ley para pronunciarse sin que así hubiera ocurrido.

Por tanto, dio prosperidad al recurso de reposición interpuesto por la demandante y revocó en su totalidad el auto que resolvió la excepción previa y requirió a la parte opositora para que el día de la diligencia de inspección judicial, aporte registro civil de defunción de Carlos Roberto Sarmiento.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La proponente de la excepción previa, planteó recurso de apelación contra el auto que revocó, por vía de reposición, la providencia decisoria de las excepciones previas.

Afirma la recurrente que no le asiste razón al juzgado para revocar la totalidad del auto, cuando en octubre 21 de 2018 se aportaron todas las pruebas que acreditan su interés para integrar el litisconsorcio necesario y por tanto los miembros de la familia Sarmiento Mayorga deben ser notificados por el derecho que les asiste a la defensa de sus intereses y evitar hacia el futuro posibles nulidades o violaciones al debido proceso.

2. CONSIDERACIONES

No está por demás recordar que las excepciones previas son mecanismos de defensa que apuntan a encauzar formalmente el proceso, esto es, llevarlo por el cauce o vía adjetiva adecuada para que, a la culminación del rituido sea posible la adopción de sentencia que desate materialmente el litigio.

Siendo así, es dentro del término de traslado de la excepción previa, que deben corregirse por el demandante las falencias u omisiones de la demanda y su subsanación, que afecten el procedimiento, en aquellas excepciones previas que admitan tal posibilidad de enmienda, tal como acontece con la prevista en el numeral 9 del art. 100 del C. G. del P. por no haberse integrado el contradictorio con los litisconsortes necesarios.

Declarada que fue la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio, correspondía al Juzgado de primera instancia proceder conforme las falencias advertidas por este estrado, respecto de la integración del litisconsorcio por pasiva, de modo entonces, que, cobijando dicha nulidad el referido auto admisorio inclusive, lo atinado era hacer a la demandante el señalamiento relativo a la vinculación de las personas que debían integrar el extremo demandado, inadmitiendo la demanda y computando el término respectivo para subsanar.

Así se procuró en auto del 20 de septiembre de 2018 (f. 350) cuando se requirió a la actora dirigiera la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de Carlos Roberto Sarmiento, así como contra todos los titulares de derecho real de dominio sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria 166-23739.

Al subsanar, la demandante manifiesta que dirige entonces la demanda de manera indeterminada contra todos los que tengan la calidad de herederos, por desconocer las personas que puedan tener tal condición respecto de Carlos Roberto Sarmiento, de quien no fue posible encontrar registro de nacimiento y de defunción, manifestación que obra a folio 352, de fecha 27 de septiembre de 2018.

Es un hecho mencionado durante el proceso el fallecimiento de Carlos Roberto Sarmiento y así puede verse plasmado en la misma copia de la Escritura Pública 3274 de 27 de junio de 1949 de la Notaría Cuarta de Bogotá, visible a folio 22 reverso, del cuaderno de excepciones previas, donde se menciona fallecido al mencionado titular de derechos reales, razón por la cual, comparecieron a la notaría los herederos de ese causante, manifestando vender los derechos que pudieren tener en la sucesión de aquél.

No obra hasta el momento, registro civil de defunción del mencionado titular de derechos reales Carlos Roberto Sarmiento, contando al efecto con manifestación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a folio 349 sobre información adicional que se requiere sea aportada para la búsqueda de tal documentación.

Pese a que la demandante, al subsanar la demanda que le fue inadmitida después de la nulidad, manifestó desconocer los herederos de Carlos Roberto Sarmiento y dirigió la demanda contra herederos indeterminados, tal manifestación surtió los efectos de subsanar la demanda y de tal manera se admitió según auto de folio 356.

Sin embargo, surge abrupta la mención, en el edicto (f. 411) que emplaza a Carlos Roberto Sarmiento y a sus “Herederos determinados e indeterminados”, en una actuación secretarial por demás particular, que no tiene en cuenta el auto admisorio de la demanda, emplazando al propietario, de quien ya se ha dicho por este Despacho, no existe y por tanto mal puede ser mencionado como persona que afronta el litigio, sabido como lo han manifestado todos sus parientes, que falleció. Tal actuación secretarial entonces, desborda el auto admisorio proferido a folio 356 y contiene una imprecisión jurídica inaceptable, en tanto cae de su peso además, emplazar a “herederos determinados” pues es apenas obvio, que si hay herederos y están determinados, deben estar plenamente identificados y vinculados al proceso, yerro en el que incurre también el juzgador de primera instancia en el auto de 7 de noviembre de 2019.

En efecto, no puede compartirse, por ser abiertamente distanciada del ordenamiento, la afirmación de que, al dirigirse la demanda contra herederos indeterminados, allí quedaron incluidos todos los herederos “*directos e indirectos*” (sic) y que con tal emplazamiento fueron legalmente vinculados y contaron con el término de ley sin que se hubieran pronunciado frente a la demanda.

Lo que el art. 87 del C. G. del P. establece de manera por demás clara, es la vinculación como parte demandada de herederos determinados cuando se tenga conocimiento de éstos y eso implica mencionarlos de manera expresa por su nombre y acreditar la calidad en que se citan al proceso, es decir, exhibiendo la prueba de la calidad de heredero en que son llamados a juicio. Así mismo, debe dirigirse no solo contra dichos herederos determinados sino además, siempre, contra los demás herederos indeterminados. Por supuesto también, en proceso de pertenencia, contra las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien.

De ningún modo, un emplazamiento como el que se dispuso por la secretaría del juzgado de primer grado, apartándose del auto admisorio – auto que tuvo por demandados a los herederos indeterminados de Carlos Roberto Sarmiento según la manifestación de la actora sobre su desconocimiento-, puede surtir los efectos que secretario y juez le dan a ese acto emplazatorio.

Menos aún puede sostenerse como lo hace el a-quo, que el emplazamiento a los herederos indeterminados, deja vinculados a los herederos conocidos o determinados, y que surta efectos contra éstos, máxime como se viene reiterando, que no fueron expresamente manifestados los nombres de dichos sucesores, desconociendo de bulto el art. 87 del C. G. del P. Se trata así entonces de un argumento contraevidente.

Ahora bien, el hecho de que la demandante haya subsanado la demanda afirmando desconocer los herederos determinados y dirigiendo entonces la demanda contra los herederos indeterminados del titular del derecho real, surtió en ese momento los efectos procesales que dieron lugar a admitir la demanda en la forma dispuesta a folio 356. Eso no quiere decir, que ahora, en esta etapa del proceso, pueda sustraerse la actuación, de la vinculación de los litisconsortes necesarios, pues estriba allí la diferencia en la aplicación del art. 87 del C. G. del P. y el inciso 2º del art. 61 íbidem.

Para el efecto, téngase en cuenta que, con posterioridad a la manifestación de desconocimiento de herederos determinados que hizo la demandante con el fin de subsanar, se arrimaron al plenario, documentos referentes a personas que se señalan como herederos de Carlos Roberto Sarmiento, pues figura su nombre como progenitor de ellos en la partida eclesiástica, documento válido para acreditar el estado civil y parentesco de los nacidos antes de 1936.

Es así entonces como obran tales pruebas a folios 6 a 14 del cuaderno de excepciones previas, por lo que en efecto deben vincularse, como lo ordenó el auto de octubre 3 de 2019, las personas allí mencionadas en calidad de herederos del titular del derecho real de dominio sobre el predio materia de la demanda.

Ahora bien, de la excepción previa de falta de integración de los litisconsortes necesarios (art. 100 num. 9 C. G. del P.) se corrió traslado a la demandante quien, como prevé la norma, contaba con ese término para corregir las falencias respectivas, habida cuenta de que, con el escrito de excepciones previas se

aportaron las pruebas documentales sobre los herederos determinados del titular del dominio. De ahí entonces que, pese a su afirmación inicial, cuando subsanó la demanda, de que desconocía los herederos determinados, esa aseveración perdió vigencia en el proceso al momento en que se le ponen de presente los registros civiles y partidas eclesiásticas de los herederos pues, no sobra recordar que tal es el propósito de las excepciones previas que buscan encauzar el proceso, esto es, llevarlo por el cauce o canal formal idóneo para que posteriormente pueda proferirse sentencia de fondo. Dicho término, previsto en el art. 101 inc. 3 num. 1 del C. G. del P. transcurrió sin la aludida corrección de las falencias, pese a las documentales arrojadas.

Siendo así, correspondía como en efecto se había dispuesto, la citación de los herederos determinados, precisamente por haberse determinado quiénes son, en el curso del proceso y habiéndose dado a conocer tal información por uno de los herederos de quien, a su vez sería sucesor del titular de dominio, pues Carlos Eliécer Sarmiento Rozo acreditó su parentesco como hijo de Jeremías Sarmiento Mayorga, este último señalado de ser el comprador de los derechos sucesorales a sus hermanos en la sucesión de Carlos Roberto Sarmiento. De ahí, que los herederos del titular de dominio que han emergido en el proceso, deben todos ellos ser vinculados al proceso, pues el heredero que propone la excepción previa, acreditó tal documental, como tío de la demandante y a su vez, sobrino del causante titular del dominio. De ahí que éste y todos los herederos determinados, deban ser citados igualmente de manera determinada, al proceso, pues no entran en la categoría de herederos indeterminados. Fueron indeterminados según la manifestación de la demandante de desconocimiento de herederos, pero dejaron de serlo una vez planteada la excepción previa y aportadas las pruebas de su calidad, sin haber corregido o subsanado la omisión dentro del término de traslado de la excepción previa.

Se reitera entonces, mal podía emplazarse como lo hizo el juzgado de primera instancia a “Herederos determinados” como de manera exótica se hizo en el edicto emplazatorio para de allí derivar una vinculación en legal forma a quienes ostentan la calidad de herederos del titular de dominio inscrito, a quienes el art. 375 del C. G. del P. concordante con el art. 87 ibídem, ordena citar de manera concreta, con su nombre y la prueba de la calidad en que son citados. Éstos deberán contar con el término respectivo, según el inciso 2 del art. 61 del C. G. del P. y tomarán el proceso como lo ordena el art. 70 ibídem.

Son estas las consideraciones que encuentra suficientes este Despacho para disponer la revocatoria del auto apelado que, a su vez, reuló de la decisión adoptada respecto de la excepción previa planteada.

Por lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de noviembre 7 de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f836f896f4f5247c87b7425da208008dab65a62ff245dd3d32c87898f8a814bb

Documento generado en 25/02/2021 04:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**